
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 7.235

09 de febrero de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y artículo 130 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 16 y 46 *ejusdem*, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que es potestad del Ejecutivo Nacional, decidir la supresión y liquidación de los entes de la Administración Descentralizada funcionalmente, atendiendo al principio de competencia de los órganos de la Administración Pública Central,

CONSIDERANDO

Que es esencial para la política agroindustrial agrícola establecer un sistema de centralización funcional para la organización del Estado dirigido a garantizar la seguridad y soberanía alimentaria, así como la justa satisfacción de las necesidades del pueblo para mejorar la producción de productos de primera necesidad y de carácter estratégico,

CONSIDERANDO

Que el Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria tiene por objeto desarrollar, coordinar y supervisar las actividades empresariales del Estado para el desarrollo del sector agrícola vegetal,

CONSIDERANDO

Que es necesario Integrar criterios y políticas que conlleven al cumplimiento efectivo de los objetivos de la Corporación Venezolana Agraria (CVA) a los fines de continuar de manera eficaz con el nuevo modelo de relaciones sociales de producción y la articulación efectiva de la agroindustria para satisfacer las necesidades de la población venezolana.

DECRETA

Artículo 1º. Se ordena la supresión y liquidación de las Empresas adscritas al **INSTITUTO AUTÓNOMO CORPORACIÓN VENEZOLANA AGRARIA (CVA)** que a continuación se indican, la cual será llevada a través de una Junta Liquidadora designada a tal efecto por el Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras:

1. **CVA CEREALES Y OLEAGINOSAS DE VENEZUELA S.A.**, creada mediante Decreto Presidencial Nº 3.540, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.153, de fecha 28 de marzo de 2.005, reimpresa por error material en Gaceta Oficial No. 38.156 de fecha 31 de marzo de 2.005.
2. **CVA LACTEOS, S.A.**, creada mediante Decreto Presidencial Nº 3.541, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.153, de fecha 28 de marzo de 2.005; reimpreso por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.156 de fecha 31 de marzo de 2005.
3. **CVA LEANDER CARNES Y PESCADOS, S.A.**, creada mediante Decreto Presidencial Nº 5.170, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.621, de fecha 7 de febrero de 2.007.
4. **CVA CULTIVOS VARIOS, S.A.**, creada mediante Decreto Presidencial Nº 5.877, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.874, de fecha 20 de febrero de 2.008.
5. **EMPRESA AGRÍCOLA VENCHI, S.A.**, inscrita por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, en fecha 18 de octubre de 2005, bajo el Nº 21, Tomo 86-A. Con posteriores modificaciones de su Documento Constitutivo Estatutario siendo la última contenida en el Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de fecha 5 de diciembre de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.124 de fecha 19 de Febrero de 2009 Nº 38.724, de fecha 12 de julio de 2.007.

Artículo 2º. El Ministro o Ministra del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, creará una Junta Liquidadora para cada una de las Empresas del Estado adscritas al Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), indicadas en el Artículo 1º del presente Decreto, y estarán integradas por su Presidente o Presidenta y cuatro (4) miembros principales con sus respectivos suplentes, todos y todas de libre nombramiento y remoción del Ministro o Ministra del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

Las actividades de las Juntas Liquidadoras de las referidas Empresas, estarán sometidas a la supervisión y control del Ministro o Ministra del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, quien velará por el cumplimiento y celeridad del proceso de liquidación.

Artículo 3º. A las sesiones de las Juntas Liquidadoras deberán asistir sus miembros principales, y en ausencia de éstos o éstas, sus respectivos suplentes, a los fines de llevar un mejor seguimiento y control de los asuntos tratados. Se considerarán válidamente constituidas las Juntas Liquidadoras con la presencia del Presidente o Presidenta y, por lo menos, dos (2)

de sus miembros. Para la validez de sus decisiones requerirá de la aprobación de, por lo menos, tres (3) de sus miembros.

Artículo 4º. Las Juntas Liquidadoras tendrán las más amplias facultades y a tal efecto cumplirán con las siguientes funciones:

1. Ejecutar los actos dirigidos a la liquidación de las Empresas respectivas.
2. Determinar el activo y el pasivo de las Empresas respectivas.
3. Administrar los activos, bienes y derechos que formen parte o que se encuentren en posesión o bajo la administración de las Empresas respectivas, para lo cual realizarán las actividades y gestiones necesarias para la ejecución de los actos de disposición sobre los mismos.
4. Administrar y disponer los recursos necesarios a los fines de garantizar la operatividad y eficacia de sus actuaciones y ejecutar las instrucciones que le sean impartidas por el Ministro o Ministra del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.
5. Autorizar al Presidente o Presidenta de las Juntas para realizar contribuciones o donaciones que se estimen pertinentes, dentro del marco de la aplicación de principios de interés social, humanitario y de cooperación institucional, siempre y cuando ello no afecte el proceso de liquidación.
6. Dictar su Reglamento Interno, previa consulta y aprobación del Ministro o Ministra del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.
7. Realizar el inventario de los convenios o contratos celebrados, así como de todos los compromisos o negociaciones, programas, proyectos y recursos ejecutados o en proceso de ejecución, así como de los no ejecutados y, en general, de todas las actividades relacionadas con las Empresas respectivas, así como su transferencia al órgano o ente que indique el Ministro o Ministra del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.
8. Realizar el inventario de la documentación e información que reposen en los archivos de las Empresas respectivas garantizando su buen resguardo, custodia y conservación.
9. Transferir a los órganos o entes de la Administración Pública Nacional que indique el Ministro o Ministra del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, la propiedad de los bienes, los derechos o intereses afectados a la actividad de las Empresas respectivas, para lo cual podrá autorizar al Presidente o Presidenta de la Junta liquidadora de las Empresas respectivas a la firma de los correspondientes actos, contratos, convenios o cualesquiera negocios jurídicos necesarios.
10. Cumplir y reconocer las obligaciones líquidas y exigibles contraídas por las Empresas respectivas, previa verificación de su existencia, liquidez y cuantía.
11. Exigir el pago de acreencias y el cumplimiento de obligaciones existentes a favor de las Empresas respectivas.
12. Celebrar contratos de trabajo a tiempo determinado o de servicios con personas naturales o jurídicas, que en ningún caso excederán del lapso otorgado para la liquidación de las empresas respectivas o de sus prórrogas. Dichas personas sólo podrán llevar a cabo las tareas y actividades que resulten inherentes e indispensables para la correspondiente liquidación.
13. Dictar y ejecutar todos los actos que se requieran en materia de personal para la liquidación de las respectivas Empresas, a los fines de proceder progresivamente al retiro de su personal.
14. Suprimir o modificar progresivamente las unidades administrativas que conforman la estructura organizativa y funcional de las Empresas respectivas a los fines de la supresión o transferencia paulatina de sus funciones al órgano o ente que indique el Ministro o Ministra del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

15. Autorizar al Presidente a celebrar contratos por un monto superior equivalentes en bolívares a diez mil unidades tributarias (10.000 UT).
16. Las demás que le confieran las leyes, Reglamento Interno de funcionamiento de la Junta Liquidadora de las respectivas Empresas y las demás que le asigne el Ministro o Ministra del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

Artículo 5º. Son atribuciones del Presidente o Presidenta de las Juntas Liquidadoras:

1. Ejercer la administración y representación legal de la Junta Liquidadora, para lo cual podrá otorgar y revocar poderes judiciales y extrajudiciales.
2. Ejercer la dirección del proceso de liquidación hasta su conclusión.
3. Convocar, presidir y dirigir las sesiones de la Junta Liquidadora.
4. Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones de la Junta Liquidadora.
5. Celebrar contratos de trabajo a tiempo determinado o de servicios, de conformidad con el numeral 12 del artículo 4 del presente Decreto.
6. Celebrar contratos por un monto superior en equivalentes en bolívares a diez mil unidades tributarias (10.000 UT), así como firmar los actos de carácter general o particular y certificar los documentos que se deriven de las actuaciones de la Junta Liquidadora.
7. Someter a la consideración y aprobación de la Junta Liquidadora los estados financieros auditados de las respectivas Empresas, así como los informes de gestión y otros relacionados con sus funciones.
8. Elaborar y proponer el proyecto de Reglamento Interno de la Junta Liquidadora para su funcionamiento, así como normas y demás actos de carácter general o particular que estime pertinentes.
9. Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, advirtiéndole que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente a la Junta Liquidadora.
10. Dar aviso a los Registradores Públicos para que informen a la Junta Liquidadora sobre la existencia de documentos en los que las respectivas Empresas, figuren como titular de bienes o de cualquier clase de derechos.
11. Emplazamiento mediante la publicación de avisos en prensa de circulación nacional a todos los que tengan reclamaciones contra las respectivas Empresas, así como a los que tengan títulos a favor de las mismas, para proceder a la determinación de la procedencia de la devolución o cancelación que corresponda.
12. Rendir cuentas al Ministro o Ministra del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.
13. Las demás que le confieran las leyes, el Reglamento Interno de Funcionamiento de la Junta Liquidadora y las demás que le asigne el Ministro o Ministra del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

Artículo 6º. La nómina del personal jubilado y pensionado de las respectivas Empresas, la absorberá el órgano o ente al cual se le transfieran las competencias de las Empresas liquidadas mediante el presente Decreto.

Artículo 7º. Las Juntas Liquidadoras ordenarán dentro del plazo que al efecto fije, previa consulta con el Ministro o Ministra del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, la realización de un inventario de todos los bienes que posea o de los cuales sea titular las respectivas Empresas, a los fines de su transferencia al órgano o ente al cual que adquiera las competencias de las empresas liquidadas mediante el presente Decreto.

En todo caso, las transferencias de bienes, derechos o intereses acordadas conforme lo dispuesto en el presente Decreto,

estarán exceptuadas del procedimiento previsto en la Ley Orgánica que Regula la Enajenación de Bienes del Sector Público no Afectos a las Industrias Básicas, pero observarán las disposiciones especiales aplicables de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 8º. Las Juntas Liquidadoras de las respectivas Empresas, no podrán contraer compromisos que impliquen la utilización y desembolsos de recursos para el ejercicio fiscal 2010, salvo las excepciones previstas en este Decreto.

Artículo 9º. Las Juntas Liquidadoras no podrán realizar ingresos de nuevos trabajadores o trabajadoras, durante el lapso en el cual se efectuará el proceso de liquidación de las respectivas Empresas, salvo la excepción prevista en el artículo 4º del presente Decreto.

Artículo 10. Los derechos y obligaciones de naturaleza contractual de las respectivas Empresas, se registrarán por lo previsto en los correspondientes contratos. Sin embargo, sus acreedores o acreedoras deberán respetar los plazos establecidos en los mismos para el cumplimiento de tales obligaciones, sin que, por el hecho de la liquidación ordenada en el presente Decreto, puedan hacerse exigibles dichas obligaciones como de plazo vencido.

A los fines de asegurar el cumplimiento de este artículo, las Juntas Liquidadoras de las respectivas Empresas, asumirán la administración de las obligaciones contractuales pendientes.

Artículo 11. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior y, determinado el pasivo las respectivas Empresas, el pago de sus obligaciones se realizará siguiendo el orden de prelación que establece la legislación aplicable en cuanto a los privilegios y preferencias.

Artículo 12. Los actos que ejecuten las Juntas Liquidadoras de las respectivas Empresas, estarán exentos del pago de aranceles, impuestos o tasas de carácter nacional y de cualquier tipo, de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 13. Concluido el proceso de liquidación, cesarán las Juntas Liquidadoras en sus funciones y la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras o el ente que al efecto el Ministro o Ministra del Poder con competencia en materia de agricultura y tierras indique, asumirá los compromisos que quedaren pendientes y los procesos judiciales y administrativos en curso.

Artículo 14. Las Juntas Liquidadoras de las respectivas Empresas deberán garantizar las condiciones necesarias para el cumplimiento de las actividades de las Empresas correspondientes, hasta su total liquidación y, con ese fin, podrán asumir, previa autorización del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras, de manera eventual y durante el tiempo que sea estrictamente necesario que no excederá del lapso previsto para su liquidación, la ejecución de las acciones operativas, uso de los bienes, ejercicio de los derechos, disposición de los recursos presupuestarios y financieros.

Artículo 15. Las Juntas Liquidadoras deberán transferir todos los bienes, recursos financieros, fideicomisos y fondos disponibles para la ejecución y desarrollo de los programas y proyectos que se encuentren en ejecución o por ejecutarse y constituyan el patrimonio perteneciente a las Empresas

mencionadas en el artículo 1 del presente Decreto o bien que constituyan recursos de otros órganos o entes de la Administración Pública administrados por las mismas, en un lapso no mayor al previsto para la culminación del proceso de liquidación.

Artículo 16. El proceso de liquidación de cada Empresa, será llevado a cabo en un lapso no mayor de seis (6) meses, contado a partir de la publicación del presente Decreto en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. El Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras podrá prorrogar por igual período y por una sola vez el plazo para la supresión y liquidación Indicado en el presente Artículo.

Artículo 17. El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 18. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los nueve días del mes de febrero de dos mil diez. Años 199° de la Independencia, 150° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

LUIS RAMON REYES REYES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDUARDO SAMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro Encargado del Ministerio
del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud (L.S.)

CARLOS ROTONDARO COVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Las Obras Públicas y Vivienda
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

BLANCA EEKHOUT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO